

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA  
DECRETO N° 754/95  
LEY N° 23412

COLEGIO DE ESCRIBANOS  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
L 002320009

Rúbrica N°: 62554-16

Pertenece a: BANCO DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA

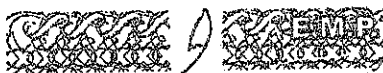
Domicilio: SARMIENTO 310

Libro: ACTAS DE DIRECTORIO

Número de Libros 18

Consta de: 0500 páginas

Observaciones: Sin observaciones

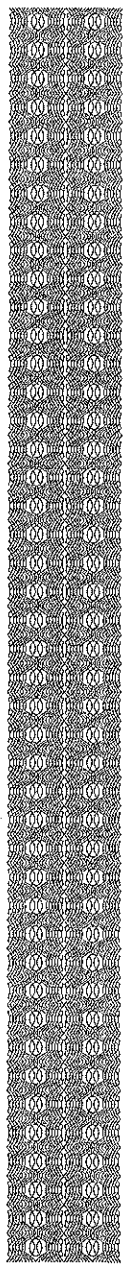


ENRIQUE MARTIN PEREZ  
JEFE  
D.T.O. INTERVENCION Y RUBRICA DE LIBROS  
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

En la fecha se procede a la rúbrica del presente libro con intervención de escribano habilitado para actuar en el Registro Notarial Nro. 965 de la Ciudad de Buenos Aires.

Buenos Aires 23 de Septiembre de 2016

Patricia Tamborini Chaar  
Escribana  
Matrícula 4831



**ACTA N° 3127:** En la Ciudad de Buenos Aires, a los quince días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis, reunidos los Directores del Banco de Valores S.A., Señores Juan Ignacio Nápoli, Norberto Dante Alejandro Mathys, Ricardo Juan Lorenzo Fernández, Víctor Alejandro Marina y Miguel Bénédict, con la presencia del Doctor Carlos Javier Piazza, Presidente de la Comisión Fiscalizadora y bajo la Presidencia de su titular, Lic. Juan Ignacio Nápoli, se abre la sesión siendo las 11,15 horas. -----

**REORDENAMIENTO DEL ESTATUTO SOCIAL:**-----

En uso de la palabra Señor Presidente, expresa que en atención a que la reforma del artículo segundo del Estatuto Social dispuesta por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del 15 de abril de 2015 ha sido conformada por los organismos de contralor y ha sido registrada por la Inspección General de Justicia, resulta conducente reordenar notarialmente el estatuto social vigente para cumplir con lo dispuesto en el art.11 inc.4 del Capítulo I del Libro XV de las Normas Ordenadas. La moción es aceptada por unanimidad, por lo que se encomienda al Escribano Felipe Yofre para que incorporando el citado artículo segundo y en base a todas las reformas ya incorporadas, proceda a la enumeración de los artículos vigentes al día de la fecha y que conforman el Estatuto Social del Banco de Valores que a continuación se transcribe:-----

**ESTATUTO SOCIAL DEL BANCO DE VALORES S.A.:**-----

**CAPITULO I. DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN. ARTÍCULO PRIMERO:** Bajo la denominación de BANCO DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA, se constituye una Sociedad Anónima. Tiene su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Tiene por objeto realizar todas las operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, siempre de acuerdo con las que rigen o en el futuro pudieran regir para los bancos comerciales y conforme con las disposiciones y normas del Banco Central de la República Argentina que reglamenten su ejercicio, a saber: 1) Recibir depósitos en pesos y moneda extranjera, en cuenta corriente, a plazo fijo, en caja de ahorros o de otra clase o género. 2) Descontar, girar, recibir, cobrar, aceptar y pagar cheques de cualquier naturaleza y otros títulos de comercio del interior o del exterior sea por cuenta propia o de terceros. 3) Abrir créditos en cuenta corriente, con o sin garantías, a personas físicas o sociales. 4) Otorgar créditos de cualquier naturaleza, tanto a corto como a mediano o largo plazo, conforme con la política de crédito que, sobre la materia, fije el Banco Central de la República Argentina u otra autoridad competente en la materia, con o sin garantía real o personal. Hacer anticipos y préstamos sobre depósitos o garantías de títulos valores públicos o privados entre estos últimos, acciones y debentures de sociedades anónimas, sociedades con participación estatal mayoritaria y sociedades en comandita por

acciones; monedas de oro y plata, cartas de porte, conocimientos de embarque, certificados de depósitos (warrants), certificados de confianza y mercaderías en depósito y sobre todo título valor autorizado para ser ofrecido públicamente o que no siéndolo por un valor, a juicio del Directorio pueda ser tomado en garantía, ajustándose a las disposiciones y normas fijadas por el Banco Central de República Argentina y la Comisión Nacional de Valores. 5) Operar en cambios, comprando o vendiendo divisas y monedas extranjeras, con o sin contratos de cambio, al contado y a plazo, emitir, pagar y cobrar giros y realizar operaciones en moneda extranjera en todas sus formas. 6) Comprar, vender o negociar por cuenta propia o por cuenta de terceros, títulos valores públicos y privados. 7) Cobrar y pagar por cuenta de terceros, capital, servicios, impuestos, tasas, facturas, intereses, dividendos, rentas y, además, efectuar operaciones en títulos valores al cobro. 8) Emitir cheques, letras, cheques del viajero y cualquier otro tipo de obligaciones nominales y al portador, sobre plazas del interior y exterior del país. 9) Redescantar los valores de su cartera. 10) Recibir en depósito para su custodia por cuenta de terceros, títulos valores, documentos y otros bienes y valores. 11) Aceptar mandatos, tanto de carácter comercial como civil y ejercer la representación de terceros. 12) Actuar como corresponsal, agente o representante de otros bancos o entidades financieras y Bolsas o Mercados de Valores del país y del exterior, previa autorización del Banco Central de la República Argentina y de la Comisión Nacional de Valores, si fuese necesario; asimismo, también podrá aceptar comisiones de carácter bancario, financiero y comercial. Podrá además concurrir a licitaciones y a la obtención de concesiones por cuenta de terceros y propias, dentro de las disposiciones y normas del Banco Central de la República Argentina. 13) Tomar a su cargo la administración de propiedades por cuenta de terceros, comprendido en esto la compra, venta, las cobranzas de saldo de precio y cuotas de bienes raíces, vendidos a plazos o en cualquier otra forma. 14) Otorgar avales, fianzas u otras garantías y aceptar y colocar letras y pagarés de terceros vinculados con operaciones en que interviniere. 15) Arrendar cajas de seguridad para el servicio de sus clientes, en las condiciones que determine el Directorio. 16) Recibir por cuenta propia o de terceros, inmuebles, muebles, semovientes, títulos valores y mercaderías, en garantía de créditos que acuerde o de deudas existentes o como refuerzo de garantía. Comprar inmuebles, muebles o semovientes y aceptar daciones en pago, para facilitar la realización o liquidación de operaciones o cuentas pendientes. Los bienes así adquiridos podrán ser vendidos para la liquidación parcial o total de las deudas. Podrá asimismo adquirir en propiedad con el objetivo de defender su crédito o sus intereses, aquellos bienes que reconozcan hipotecas, prendas u otros gravámenes a favor del banco, podrá también comprar bienes inmuebles y muebles para su uso propio, conforme con las normas que la Autoridad de Control dicte al efecto. 17) Aceptar y desempeñar los cargos de interventor, síndico o liquidador por sí solo o en unión

de otras personas o entidades, en los casos de convocatorias, quiebras, concursos, liquidaciones extrajudiciales u otros casos análogos. Podrá también ser administrador o liquidador de sociedades, de bienes en condominio, sucesiones o testamentarias y aceptar poderes generales o especiales. 18) Establecer filiales y representaciones, dentro y fuera de la República pudiendo, conforme con la legislación vigente en su momento, fijarles un capital determinado. 19) Celebrar con los gobiernos nacionales, provinciales y municipales, entidades oficiales, mixtas y privadas, todos los contratos y operaciones financieras, inmobiliarias, comerciales e industriales, relacionados directa o indirectamente con su objeto o destinados a fomentar su desarrollo. 20) Contratar seguros y reaseguros como asegurado, contra toda clase de riesgos conforme con las leyes y disposiciones vigentes en su momento. 21) Asociarse y fusionarse con otras entidades financieras, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas y cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. 22) Intervenir en la colocación de títulos valores públicos y privados, de cualquier naturaleza, actuando como agente colocador en forma directa o interviniendo en consorcios. Efectuar todas las operaciones que tengan por finalidad la expansión, consolidación y mejoramiento del mercado de capitales bursátil. Realizar inversiones en ellos a efectos de prefinanciar sus emisiones y colocarlos. 23) Actuar como Agente de Negociación, de conformidad a lo dispuesto por la LEY N° 26.831 y su Decreto REGLAMENTARIO N° 1023/13 y las NORMAS CNV (N.T. 2013), sus complementarias y modificatorias, por lo que podrá actuar como intermediario en la colocación primaria y en la negociación secundaria a través de los Sistemas Informáticos de Negociación de los Mercados autorizados, ingresando ofertas en la colocación primaria o registrando operaciones en la negociación secundaria, tanto para cartera propia como para terceros clientes, cumpliendo con las normas dispuestas a estos efectos por la Comisión Nacional de Valores. 24) Actuar como Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Propio, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 26.831 y las NORMAS CNV (N.T. 2013), y sus complementarias y/o modificatorias, por lo que además de desarrollar las actividades propias de los Agentes de Negociación, podrá solamente intervenir en la liquidación y compensación de operaciones (colocación primaria y negociación secundaria) registradas para cartera propia y sus clientes, siendo responsables del cumplimiento ante los Mercados y/o las Cámaras Compensadoras de las obligaciones propias y de sus clientes. 25) Actuar como Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Integral, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 26.831 y las NORMAS CNV (N.T. 2013), y sus complementarias y/o modificatorias, por lo que además de desarrollar las actividades propias de los Agentes de Negociación, podrá intervenir en la liquidación y compensación de operaciones (colocación primaria y negociación secundaria) registradas para cartera propia y sus clientes, como así

también prestar el mencionado servicio de liquidación y compensación de operaciones a otros Agentes de Negociación registrados ante la Comisión Nacional de Valores, siendo responsables del cumplimiento ante los Mercados y/o las Cámaras Compensadoras de las obligaciones propias, de sus clientes y de las obligaciones de los Agentes de Negociación con los que haya firmado un Convenio de Liquidación y Compensación. Como Agente de Liquidación y Compensación podrá recibir y custodiar fondos y/o valores negociables de clientes propios, de Agentes de Negociación y de clientes de los Agentes de Negociación con los cuales tenga un convenio para la liquidación y compensación de operaciones. 26) Actuar como Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva en todo tipo de Fondos Comunes de Inversión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 24.083, por la Ley N° 26.831 y las NORMAS CNV (N.T. 2013), y sus complementarias y/o modificatorias. A fin de llevar a cabo las actividades antes mencionadas, se requerirá estar registrado en la correspondiente categoría ante la Comisión Nacional de Valores. Asimismo, la sociedad podrá solicitar el registro ante el mencionado Organismo de Contralor de cualquier otra actividad que sea compatible conforme las normas reglamentarias. Cualquiera que sea la categoría en que se registre ante la Comisión Nacional de Valores, se encuentra facultado a realizar, en cualquier Mercado del país, cualquier clase de operaciones sobre valores negociables públicos o privados, permitidas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a las categorías de Agentes mencionadas "ut-supra"; podrá operar en los mercados en los cuales se celebren contratos al contado o a término, de futuros y opciones sobre valores negociables; la prefinanciación, colocación y distribución primaria de valores en cualquiera de sus modalidades, y en general, intervenir en aquellas transacciones del Mercado de Capitales que puedan llevar a cabo las categorías de Agentes antes descriptas, en un todo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor. 27) Actuar como Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva Fiduciario Financiero, de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.441, por la ley 26.831 y las NORMAS CNV (N.T. 2013), y sus complementarias y/o modificatorias: Administrar por cuenta de terceros, incluso a título fiduciario, negocios financieros, y en especial, los relacionados con títulos de crédito, títulos valores públicos o privados, representaciones, cobranzas, mandatos, comisiones, consignaciones y asesoramiento, con exclusión de aquello que en virtud de la materia haya sido reservado a profesionales con título habilitante; actuar como Agente de suscripciones o servicios de renta y amortización; administración de carteras de valores, actuar como Agente Fiduciario en fideicomisos financieros, fideicomisos no financieros u ordinarios y cualquier actividad financiera adecuada a la normativa vigente en la materia; como agente colocador de cuotas-partes de Fondos Comunes de Inversión, conforme a las normas de la Comisión Nacional de Valores y los Mercados del país. 28) Ser

títular de acciones o participaciones de otras entidades financieras, cualquiera sea su clase, siempre que medie autorización. 29) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto. 30) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar su asistencia técnica y administrativa. El Banco podrá efectuar en general toda operación autorizada por las leyes y reglamentaciones vigentes en su momento para los bancos comerciales, en especial las establecidas por el Banco Central de la República Argentina, ya que el precedente detalle es enumerativo y no taxativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El término de duración de la sociedad será el de noventa y nueve años a contar de su inscripción en el Registro Público de Comercio, pudiendo prorrogarse por resolución de sus socios en Asamblea Extraordinaria. La Sociedad podrá legalmente contraer compromisos a un plazo que exceda su duración.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Ejercicio Social cerrará el 31 de Diciembre de cada año.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Banco podrá efectuar operaciones hipotecarias de acuerdo con la legislación vigente para su tipo de entidad financiera, creando al efecto una sección especial que funcionará con capital propio y giro independiente de las demás operaciones bancarias. A tal fin la sociedad podrá:

- 1) Efectuar préstamos en dinero.
- 2) Emitir bonos, cédulas, títulos y obligaciones hipotecarias al portador.
- 3) Obtener créditos para invertir su importe en préstamos hipotecarios.
- 4) abrir créditos para la construcción de edificios garantizados con hipoteca bajo las condiciones y garantías especiales que determine el Directorio.
- 5) Organizar Cajas de Ahorro sobre la base de invertir los fondos depositados en préstamos hipotecarios.

A tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o este estatuto.

**CAPITULO II. CAPITAL, ACCIONES Y SOCIOS.**

**ARTÍCULO SEXTO:** El Capital Social se fija en la suma de pesos SETENTA Y CINCO MILLONES (\$ 75.000.000) representado por setenta y cinco millones de acciones ordinarias nominativas no endosables de un voto por acción y de valor nominal de un peso (\$ 1.00) cada una. Podrán emitirse acciones preferidas en la forma que determine la Asamblea de Socios, conforme las formas legales y reglamentarias vigentes en el momento de adoptarse la respectiva resolución. Las acciones con derecho a voto serán nominativas y las preferidas podrán ser al portador. La transferencia de las acciones nominativas y su anotación en el registro de Socios de la Sociedad solo podrá efectuarse antes de los 5 (cinco) días anteriores a la fecha de celebración de las Asambleas de Socios del Banco.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El Capital Social podrá ser elevado por resolución de la Asamblea Ordinaria hasta su quíntuplo, mediante la emisión de series cuyos montos se determinarán en cada caso y que podrán estar constituidos por acciones de las dos clases. Todo aumento de capital social se elevará a escritura pública, en cuya oportunidad se abonará el impuesto fiscal respectivo, se publicará en el Boletín Oficial o el que lo reemplace en adelante durante los lapsos que

exijan las disposiciones en vigencia y se inscribirá ante la Inspección General de Justicia. ARTÍCULO OCTAVO: La Asamblea podrá delegar en el Directorio la oportunidad de la emisión y la forma y modo de integración de las acciones que se emitan, de acuerdo con lo previsto por los artículos sexto y séptimo. Las acciones serán numeradas, selladas y suscriptas con firma autógrafa, por no menos de un director y un miembro de la Comisión Fiscalizadora, además de observar las menciones esenciales del artículo 211 de la ley 19.550. Sin perjuicio de ello, el Directorio podrá solicitar a la autoridad de contralor la autorización prevista en el artículo 212, segundo párrafo de la ley 19.550 o la que en la materia rija en el futuro. Las acciones serán indivisibles, no reconociendo la sociedad más de un propietario por cada una de ellas. ARTÍCULO NOVENO: Los títulos de acciones ordinarias tendrán preferencia para suscribir las futuras emisiones, en proporción a sus respectivas tenencias. La preferencia deberán ejercerla dentro de los treinta días corridos de vencida la última publicación que se hará en el Boletín Oficial y además en uno de los diarios de mayor circulación general en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso de que algún accionista no hiciera uso de su derecho de preferencia dentro del plazo establecido, las acciones que le hubieran correspondido serán prorrateadas entre los socios que hubieran solicitado mayor número de las que le corresponden. Las publicaciones serán hechas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada oportunidad. El pago de las cuotas de las nuevas acciones suscriptas deberá hacerse en la sede central del Banco o donde este le indique. El importe de las cuotas que los socios no hubiesen satisfecho dentro del plazo que fije el Directorio devengará a favor del Banco un interés punitivo que fijará el Directorio, conforme con los índices económicos habitualmente utilizados en materia de reajuste de deudas, en oportunidad de cada emisión, por mes o fracción de mes, que se computará desde el último día señalado para el pago. El suscriptor que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo. Los suscriptores en mora no tendrán derecho a votar y el Banco, o bien podrá exigirle el importe de las cuotas que adeuden, mas los intereses punitivos, costas y gastos ocasionados, o bien declarar inmediatamente caducos para sus poseedores los títulos nominativos, pudiendo enajenar los derechos del deudor moroso, en la forma que considere mas conveniente el Directorio. En este caso el accionista continuara siendo responsable por las costas, gastos, intereses punitivos y por el importe de las cuotas impagas que no hubiesen sido cubiertas por el producto de la venta; en cambio, si existiera sobrante, se pondrá a disposición del interesado. Si el accionista moroso, cuyos certificados de acciones el Directorio hubiera declarado caducos, no hiciera entrega de los mismos al primer requerimiento extrajudicial, el Directorio queda facultado para emitir nuevos certificados en su reemplazo. La declaración de caducidad no importará una reducción del capital. La suscripción o posesión de acciones importa el

conocimiento y aceptación de estos estatutos. **CAPITULO III. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULO DÉCIMO:** La sociedad será administrada por un Directorio elegido por la Asamblea Ordinaria compuesto por un mínimo de tres y un máximo de cinco directores titulares y por tres suplentes, cuyo mandato durará tres ejercicios. Los miembros titulares del Directorio podrán ser reelegidos consecutivamente solo por un nuevo período de igual duración, a excepción de lo que se dispone con relación a quien además sea designado Director Ejecutivo. Para volver a ser electos directores titulares, deberá haber transcurrido al menos un ejercicio. La Asamblea Ordinaria cada año determinará el número de directores y conforme a ello designará la cantidad de directores titulares que permita la renovación solo en forma parcial. Ejemplificativamente, si fija en cinco la cantidad de directores, anualmente no podrá elegir más de dos directores titulares y un suplente. En caso de renovación total, la Asamblea determinará a quienes corresponde ejercer el cargo por un año, por dos años y por tres años. La Asamblea Ordinaria también anualmente elegirá de entre los miembros electos ese año o de entre los que tengan mandato vigente, a un Director Ejecutivo, quien podrá ser reelegido indefinidamente. Los suplentes serán llamados a reemplazar a los titulares según su colocación determinada por el número de votos obtenidos en la Asamblea que los eligió y, en caso de igualdad, la Asamblea anualmente la determinará. Se establece en la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil) la garantía que debe prestar cada director por el desempeño de sus funciones. La misma podrá consistir en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad; o en fianzas o avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, y deberá mantener su exigibilidad hasta el cumplimiento de un plazo no inferior a los tres (3) años a contar desde el cese en sus funciones. **ARTÍCULO UNDÉCIMO:** La representación legal del Banco estará a cargo del Presidente. El Directorio en su primera sesión debe designar un Presidente y un Secretario que durarán un año en el cargo, entendiéndose prorrogados hasta tanto sean designados los reemplazantes en la reunión de Directorio a ser realizada luego de celebrarse cada Asamblea Ordinaria anual. El director que sea nombrado Director Ejecutivo por la Asamblea, ocupará el cargo de Vicepresidente, sustituyendo al Presidente en caso de ausencia, renuncia, enfermedad o impedimento de éste. En caso de ausencia, renuncia, enfermedad o cualquier impedimento por parte del Secretario, el Directorio elegirá de entre sus miembros quien ejercerá dichas funciones hasta su reincorporación o hasta la próxima Asamblea, según corresponda. **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El Directorio se reunirá cuando los convoque el Presidente o el Vicepresidente, o lo solicite la Comisión Fiscalizadora o lo solicite cualquiera de sus miembros y por lo menos una vez al mes. El Directorio quedará en condiciones de funcionar con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Para todas sus resoluciones,



será necesario el voto de más de la mitad de los presentes. En caso de empate, el Presidente o quien lo sustituya, tendrá doble voto. ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las resoluciones adoptadas por el Directorio serán transcritas en el libro de actas que se llevará a tales efectos. ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El Directorio tendrá los siguientes deberes y atribuciones de acuerdo con la legislación vigente y la ley de entidades financieras, ley 21.526, o las modificaciones o sustituciones que en el futuro puedan ser dispuestas: 1) Hacer cumplir el Estatuto legalmente aprobado y las disposiciones de la asamblea. 2) Acordar, reglamentar, dirigir y vigilar las operaciones que se realicen en nombre del Banco. 3) Ejecutar por sí a través de las autoridades especificadas en este Estatuto, las operaciones y actividades inherentes al objeto de la sociedad, así como ejercer en idéntica forma la representación de todos los actos y hechos jurídicos, judiciales o extrajudiciales, como asimismo ante los poderes públicos y reparticiones nacionales, provinciales o municipales. 4) Administrar los negocios de la sociedad, comprar, vender, permutar, dar o recibir en pago bienes raíces, muebles, semovientes, créditos, acciones nominativas, al portador o escriturales, títulos en general, celebrar contratos de locación, cobrar y percibir todo lo que se le adeude a la Sociedad, dar o tomar dinero prestado, prestar y aceptar garantías, fianzas, avales y cauciones, formar sociedades por acciones o tomar participación en las ya formadas otorgando y firmando las escrituras públicas o instrumentos privados que fueran menester. 5) Emitir, de acuerdo a este Estatuto y a las resoluciones de las Asambleas, las acciones que forman y representen el capital de la sociedad y suscribir las actas notariales de protocolización correspondientes. 6) Establecer filiales y representaciones en el país o en el extranjero cuando lo juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo segundo inciso 18) de este Estatuto. 7) Designar a los demás miembros del Comité Ejecutivo y vigilar su actuación. 8) Establecer las facultades del Comité Ejecutivo, dentro de las que este estatuto confiere al Directorio. 9) Nombrar, suspender, renovar, y reemplazar al gerente general o gerentes o al funcionario y funcionarios que estén al frente de la gerencia, así como fijar las remuneraciones normales o especiales de aquellos. 10) Establecer las normas necesarias para el mejor desarrollo de las operaciones del Banco tanto en el país como en el extranjero. 11) Transigir sobre toda clase de cuestiones judiciales o extrajudiciales, comprometer en arbitraje, estar en juicio como actor o demandado, hacer novaciones o remisiones o quitas de deudas, formular denuncias o promover querrelas contra terceros. 12) Nombrar, suspender, remover, reemplazar o renovar los factores, gestores o mandatarios que se estimen necesarios, otorgándoles o quitándoles los poderes y atribuciones que se juzgaran convenientes. 13) Nombrar, suspender, renovar o remover o destituir a todo el personal y asesores del Banco, fijarles sueldos, sobresueldos, honorarios, bonificaciones y retribuciones generales y especiales, establecer las garantías y fianzas que deben presentar, establecer las funciones, tareas, horarios y

atribuciones y fijar el régimen administrativo. 14) Ejercer la acción judicial, autorizar y/o delegar los actos de administración, otorgando poderes para todo asunto administrativo, fiscal, social y de otra clase y naturaleza. 15) Conferir poderes generales o especiales, renovarlos y revocarlos cuantas veces lo creyere necesario. 16) Establecer y autorizar los gastos de administración del Banco. 17) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. 18) Presentar mensualmente a la Comisión Fiscalizadora un balance del Banco y con su aprobación darle la tramitación que exijan las disposiciones legales vigentes. 19) Presentar anualmente a la Comisión Fiscalizadora, para su consideración por la Asamblea General Ordinaria la documentación y estados contables exigidos por la ley. 20) Resolver todas las operaciones del Banco conforme con los objetivos de la sociedad, resolviendo por sí todos aquellos asuntos que no sean de específica competencia de las asambleas. 21) Reglamentar acorde con la índole de las actividades, las funciones internas y externas del Banco, sus funciones y empleados, factores y mandatarios que nombre, pudiendo conferirles en lo interno y externo la firma y representación del Banco. 22) Designar cuando las circunstancias lo hagan necesario a uno o más miembros para el cargo de directores delegados, confiarles como tales funciones en la dirección y administración del Banco o la representación del mismo dentro del país o en el extranjero y retribuir esos servicios siempre que estos tengan una relación directa e inmediata con el objeto societario, con cargo a gastos generales, ad referéndum de la Asamblea General al considerar la memoria del ejercicio respectivo. En tales casos el Directorio acordará las facultades y poderes que crea necesarios y convenientes. 23) Designar la persona o personas autorizadas que deberán suscribir los documentos públicos o privados en representación del Banco. La enumeración que antecede es simplemente enunciativa y no limitativa de las facultades del directorio el cual podrá realizar todos los demás actos y contratos que estime necesarios para la dirección y administración de la sociedad y el cumplimiento de sus fines, incluso los que por los artículos 782 y 1881 del Código Civil, exijan poderes especiales, que se dan aquí por reproducidos. ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El total de las remuneraciones de los miembros del Directorio incluidas en el artículo décimo séptimo, no podrá exceder el 25% de las utilidades del ejercicio en que se desempeñan sus mandatos. Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnicas administrativas por parte de algunos de los directores, imponga frente al monto de las utilidades la necesidad de exceder el porcentaje prefijado o en casos de quebrantos, tales remuneraciones requerirán la aprobación expresa de la asamblea de socios para cuyo efecto deberá incluir el asunto como uno de los puntos del orden del día. ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Presidente y el Vicepresidente, indistintamente, o quienes los reemplacen en su caso, son las autoridades superiores del Banco, siendo sus atribuciones y deberes los siguientes: 1) Representar al Banco y a su

Directorio en todos los actos administrativos y jurídicos en que aquéllos sean parte o que el Directorio acuerde celebrar, sin perjuicio de los poderes especiales o generales que, en uso de sus atribuciones, haya conferido o confiera éste a terceros. 2) Hacer cumplir los estatutos, reglamentos internos, resoluciones de Asambleas y Directorio, que no podrán variar por su sola voluntad. 3) Hacer cumplir la legislación y reglamentaciones vigentes que le sean aplicables al Banco y a su personal en carácter de tal. 4) Presidir Asambleas de Accionistas y sesiones del Directorio, mantener el orden y regularidad de las discusiones, llevar a su conocimiento todas las disposiciones o asuntos que interesen al Banco y proponer las resoluciones que estime convenientes. 5) Firmar con el o los gerentes y síndicos, los Balances aprobados por el Directorio. 6) Firmar cuanto instrumento privado o público fuera menester para los actos que realice en uso de sus atribuciones, que este Estatuto le confiera o el Directorio le delegue.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Los Directores y los integrantes de la Comisión Fiscalizadora serán remunerados con una suma calculada de las utilidades liquidadas y realizadas que arroja el Balance anual de la sociedad, después de deducidas las amortizaciones y castigos que corresponda efectuar de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Esa suma será propiciada anualmente por el Directorio para ser resuelta por la Asamblea. El Directorio podrá propiciar también ante la Asamblea anticipos a los integrantes del Directorio, fijando la Asamblea la imputación de las sumas que se establezcan. Los importes referidos, unidos a los que se señalan en el artículo décimo quinto, no podrán exceder del veinticinco por ciento de las utilidades, con las salvedades expresadas en ese mismo artículo. **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** El Directorio podrá organizar un Comité Ejecutivo en los términos del artículo 269 de la ley 19.550, compuesto por el Director Ejecutivo y la cantidad de miembros que fije el Directorio. Asimismo el Directorio designará de entre los nombrados a quien lo presidirá, que durará un año en sus funciones. El Comité Ejecutivo tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios de la sociedad. **CAPITULO IV. FISCALIZACIÓN.** **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** La fiscalización de la sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora compuesta por tres Síndicos titulares y tres Síndicos suplentes, todos designados por la Asamblea Ordinaria de Accionistas. Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente, en caso de vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo por parte de algún miembro titular será reemplazado por el suplente que corresponda según su colocación determinada por el número de votos obtenidos en la Asamblea que los eligió, y en caso de igualdad, se efectuará un sorteo en la primera reunión de la Comisión Fiscalizadora, luego de la Asamblea. **ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Son deberes y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora a los establecidos en el artículo 294 y concordantes de la ley 19.550, pudiendo además designar de entre sus miembros


a uno de ellos para que represente a la misma en las reuniones de Directorio y demás gestiones que estime conveniente. Será quórum suficiente para sesionar y mayoría necesaria para tomar decisiones, la presencia y el voto afirmativo de dos de sus tres integrantes, las que se asentarán en un libro de Actas. Su remuneración será fijada anualmente de acuerdo con lo previsto en el artículo decimoséptimo de este Estatuto. **CAPITULO V. FONDO DE RESERVA Y REPARTICIÓN DE UTILIDADES. ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** De las utilidades líquidas y realizadas que resulten de las operaciones de la sociedad, se distribuirán en la siguiente forma: 1) Al fondo de reserva legal, el porcentaje que legalmente corresponda, de acuerdo a las disposiciones vigentes para entidades financieras. 2) La remuneración que disponga la Asamblea para los Directores y la Comisión Fiscalizadora. 3) El dividendo que se haya estipulado para las acciones preferidas al emitirse en el orden siguiente: a) Se abonarán los dividendos fijos acumulados atrasados; b) Se abonarán los dividendos fijos del ejercicio; c) Se abonará el dividendo adicional que corresponda. 4) El remanente se distribuirá como dividendo a las acciones ordinarias integradas, sin perjuicio de las sumas que resuelva destinar la Asamblea para la creación de fondos especiales y de reserva. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Los balances y la liquidación de las utilidades se harán en las fechas indicadas por el artículo cuarto de este Estatuto. Después de aprobados por la Asamblea esos balances y utilidades, el Directorio fijará la fecha de pago del dividendo, dentro del próximo ejercicio. **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Los dividendos no percibidos dentro de los tres años, a partir de su puesta a disposición de los accionistas, prescribirán a favor de la sociedad. **CAPITULO VI. ASAMBLEAS. ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO:** La Asamblea Ordinaria se realizará anualmente de acuerdo a las disposiciones en vigencia para la consideración y resolución de los asuntos autorizados por el artículo 234 de la Ley número 19.550. Para la consideración del balance general, estado de resultados, distribución de ganancias, memoria, informe de la Comisión Fiscalizadora, será convocada dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio. **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** La Asamblea Extraordinaria se celebrará a los efectos determinados por el artículo de la Ley 19.550. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por la Ley o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por los accionistas, que representen por lo menos el cinco por ciento del capital social. Será convocado dentro de los diez días de formulado el pedido. Las convocatorias y el orden del día se publicarán en el Boletín Oficial y en otro diario de circulación general en el país, durante lapsos que exijan las disposiciones en vigencia y con la anticipación a la fecha de la asamblea que especifiquen las mismas. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Las asambleas se constituirán en primera convocatoria con presencia de accionistas que representen la mitad más uno del capital suscrito

con derecho a voto en el supuesto que se trate de una ordinaria y del sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto para el supuesto de la extraordinaria. En segunda convocatoria se ajustará a lo dispuesto por los artículos 243 y 244 de la Ley 19.550. **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Si a la primera citación no concurriera el número de accionistas requerido, se hará una nueva convocatoria con ajuste a lo establecido por el artículo 237 de la Ley 19.550. Las asambleas en primera y segunda convocatoria podrán realizarse sin publicación, cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto. **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:** Los tenedores de certificados en cuyo pago se esté al día, tendrán derecho a reunir las cuotas integradas, hasta completar una acción y tendrán el número de votos conferidos a su respectiva clase. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatarios constituidos mediante carta poder dirigida al Directorio. No pueden ser mandatarios los directores, los integrantes de la Comisión Fiscalizadora, los gerentes y demás empleados de la sociedad. El mandato deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 293, párrafo segundo de la Ley 19.550. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO:** Cuando diferentes personas sean copropietarios de una acción, deberán unificar su representación en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones con el Banco. Las acciones podrán también pertenecer a sociedades legalmente constituidas. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:** Las asambleas serán presididas por el presidente o quien lo reemplace. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** La asamblea resolverá por mayoría de votos presentes sobre todos los puntos que según el Estatuto no requiera una mayoría especial. Es facultativo de las asambleas el pasar a cuarto intermedio por un plazo que no exceda los treinta días sin necesidad de una nueva convocatoria, para continuar deliberando válidamente sobre los puntos del orden del día, siempre que al reanudarse la sesión hubiera quórum legal de accionistas presentes o representados, compuestos por los mismos accionistas que constituyeran la asamblea y también por los que estaban habilitados para concurrir a ella. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:** Las deliberaciones de la asamblea se harán constar en un libro especial de actas y serán firmadas por quien preside la asamblea y por los accionistas designados con tal fin por la asamblea. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO:** Las resoluciones de la asamblea de acuerdo a la ley y lo dispuesto en este Estatuto, son obligatorias para todos los accionistas sin perjuicio del derecho que al accionista pueda corresponderle ejercitar con arreglo a lo establecido por el artículo 245 de la ley 19.550. **CAPITULO VII . DISOLUCION Y LIQUIDACION.** **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO:** En caso de disolución la sociedad deberá comunicarla al Banco Central de la República Argentina para que este decida si se hará cargo de los procedimientos de liquidación. Si la mencionada autoridad de control decidiera no hacerse cargo de dicho procedimiento, la liquidación se hará con la intervención de la Comisión

Fiscalizadora, y con notificación a la Inspección General de Justicia, por una comisión liquidadora designada por la asamblea reunida y funcionando de acuerdo con los artículos vigésimo séptimo, vigésimo octavo y trigésimo tercero de este Estatuto, la cual fijará la duración de su mandato y remuneración. Al efectuarse la liquidación se procederá en la siguiente forma y orden: 1) Se abonará el pasivo, inclusive los gastos de liquidación. 2) Será pagado el capital integrado a las acciones preferidas, sin primas. 3) Será pagado el capital integrado a las acciones ordinarias. 4) Será pagado el dividendo a las acciones preferidas que corresponda y de acuerdo con el orden establecido en el inciso tercero del artículo vigésimo primero de este Estatuto. 5) El sobrante que resulte se repartirá a los tenedores de acciones ordinarias en proporción al capital integrado para cada uno.

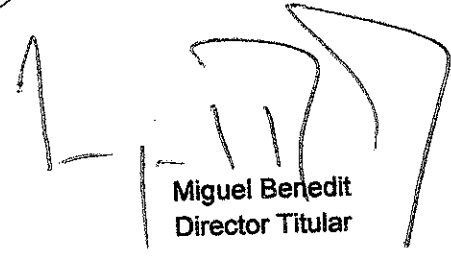
**CAPITULO VIII. DISPOSICIONES ESPECIALES. ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:** Todo caso no previsto o no comprendido en este estatuto se ajustará a las condiciones y límites establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de bancos y toda otra legislación que rija sus actividades y a la ley 19.550.


No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 11,35 horas.--

  
Ricardo J. L. Fernández  
Director Secretario

  
Norberto D. A. Mathys  
Vicepresidente

  
Juan I. Nápoli  
Presidente

  
Miguel Beredit  
Director Titular

  
Victor A. Marina  
Director Titular

  
Carlos Javier Piazza  
Síndico Titular



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia

2016 -

Hoja: 1

Número Correlativo I.G.J.: 167503 CUIT:  
SOC. ANONIMA

Razón Social :  
BANCO DE VALORES

(antes):

Número de Trámite: 7504640

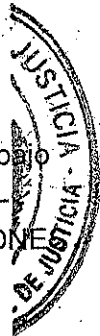
C.Trám. Descripción

01370 MODIFICACION DE ESTATUTO

Escritura/s

y/o instrumentos privados: 15/04/2015

Inscrito en este Registro bajo el numero: 444  
del libro: 77 , tomo:  
de: SOCIEDADES POR ACCIONES



C.C.: 1

Buenos Aires, 08 de Enero de 2016



Dr. MAXIMILIANO DONDERO  
JEFE  
DEPARTAMENTO REGISTRAL  
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA



\*0699115\*

